

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-128
PANEL ESPECIAL I - VERANO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

VÍCTOR RODRÍGUEZ TAPIA
Peticionario

KLCE201701361

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D VI2017G0013
D LA2017G0096

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y la Jueza Romero García

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2017.

Víctor Rodríguez Tapia acude ante nosotros en recurso de *CERTIORARI*, solicita que revisemos y revoquemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón el 7 de junio de 2017. Mediante la misma, se denegó una solicitud de desestimación fundamentada en violación al derecho a juicio rápido, según instruido en la Regla 64(n)(2) de la de Procedimiento Criminal.

El recurso de *CERTIORARI* está acompañado de una solicitud de paralización en auxilio de jurisdicción por tener señalamiento el día de mañana.

ANTECEDENTES

Los hechos que informa esta causa son los siguientes:

El 12 de marzo de 2017 se presentó denuncia contra Víctor M. Rodríguez Tapia por infracción al Artículo 93-A del Código Penal; asesinato en primer grado y al Artículo 5.05 de la Ley de Armas. Además, se le impuso una fianza de \$750,000.00 que no pudo prestar, por lo que fue ingresado. La vista preliminar se señaló para el 30 de marzo de 2017.

A solicitud del acusado, y por no estar preparado se suspendió la vista preliminar pautándose para el 26 de abril de 2017 y su continuación el 28 siguiente. Unos días antes del señalamiento, el 24 de abril de 2017 —conforme surge del apéndice— la representación legal del acusado presentó una solicitud de descubrimiento de prueba exculpatoria. El día señalado para la vista preliminar, el Ministerio Público manifestó estar preparado para entrar a ver la vista. La defensa reiteró su solicitud de descubrimiento de prueba, más el Tribunal de Primera Instancia (TPI) denegó la solicitud, por lo que se celebró la vista preliminar el 28 de abril de 2017, por ser fecha preseleccionada. El 3 de mayo de 2017 el Ministerio Público presentó las acusaciones.

Así las cosas, el 6 de junio de 2017 la representación legal del acusado presentó “Moción de desestimación al amparo de la Regla 64(n)(2) de las de Procedimiento Criminal”. El 7 de junio de 2017, notificado dos días después, el TPI denegó la desestimación. El 12 de junio de 2017 la defensa solicitó reconsideración, más el 29 de junio de 2017 el TPI la denegó.

Inconforme, Rodríguez Tapia comparece ante nosotros y argumenta que incidió el TPI de la siguiente manera:

PRIMERO: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar las acusaciones por los artículos 5.05 de la Ley de Armas y por el artículo 93(A) del Código Penal aun cuando expresamente concluye que las acusaciones no fueron presentadas dentro del término provisto por la Regla 64(n)(2), aplicando de manera errónea la norma establecida en el caso *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 D.P.R. 243 (2000).

SEGUNDO: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de la Defensa para desestimar las acusaciones por violación a su derecho a juicio rápido, al tomar conocimiento a *motu proprio* de que los eventos del 1ero de mayo [el paro nacional] fueron la razón por la cual el Ministerio Público se demoró en radicar la acusación —convirtiéndose en Juez y Fiscal— cuando en estricto derecho la justificación de la demora en presentar una acusación corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

TERCERO: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación de la Defensa por habersele violado su

Derecho a Juicio Rápido, sin celebrar una vista evidenciaria para que el Ministerio Público fijara su posición o para demostrar la existencia de justa causa para la demora en la presentación de la acusación.

CUARTO: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de Reconsideración de la Defensa para desestimar las acusaciones, sin exigir al Ministerio Público que proveyera explicación alguna por su demora para radicar la acusación y sin celebrar la vista evidenciaria correspondiente, según dispone la regla 64(n)(2) de las de Procedimiento Criminal.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el de Estados Unidos de América, han reconocido que el derecho constitucional a juicio rápido es tan fundamental como cualquier otro derecho de entronque constitucional. Así concebido, se aplicó a todos los Estados a través de la cláusula decimocuarta de debido proceso de ley. Nuestra Constitución en la Sección 11 de la Carta de Derechos recoge este postulado en idénticos términos que la Constitución Federal, al disponer que en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a juicio rápido: Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559 (2009); Pueblo v. Pérez Pou, 175 DPR 218 (2009).

Corolario del aludido mandato constitucional, la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, supra, incorporó la norma temporal sobre juicio rápido, así como el mecanismo reparador ante su violación. Pueblo v. Paonesa Arroyo, 173 DPR 203 (2008). Dispone que la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas, podrá desestimarse basado, entre otros fundamentos:

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(1) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se hubiere presentado acusación o denuncia contra él, o que ha estado detenido por un total de quince (15) días sin que se hubiere presentado una acusación o denuncia contra él si se tratare de un caso en que un magistrado autorizó la

radicación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a).

- (2) **Que no se presentó acusación** o denuncia contra el acusado dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación o **dentro de los treinta (30) días si se tratase de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a).**
- (3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.
- (4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.
- (5) Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar en los casos en que deba celebrarse.
- (6) Que no se celebró vista preliminar a la persona dentro de los sesenta (60) días de su arresto en los casos en que deba celebrarse.
- (7) Que se celebró una vista de causa probable para arresto o citación luego de los sesenta (60) días de la determinación de no causa.
- (8) Que se celebró una vista preliminar en alzada luego de sesenta (60) días de la determinación de no causa en vista preliminar. (Énfasis suplido.)

El interés tutelado de la transcrita disposición reglamentaria es evitar indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública; y limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse. Pueblo v. Carrión Rivera, 159 DPR 633, 640 (2003). En Pueblo v. Opio Opio, 104 DPR 165 (1974), nuestro más Alto Foro Judicial estableció que el derecho al juicio rápido trasciende al acto del juicio e incide en todas las etapas del proceso penal, desde la imputación inicial hasta el momento mismo en que se dicte sentencia. Pueblo v. Miró

González, 133 DPR 813, 821 (1993). Se activa al ponerse en movimiento procedimientos en los que la persona esté detenida o sujeta a responder (“held to answer”) y en los que podría resultar convicta por la comisión de un delito. Pueblo v. Guzmán, 161 DPR 137, 152-153 (2004); Pueblo v. Cartagena Fuentes, 152 DPR 243, 248 (2000); Pueblo v. Carrión Rivera, *supra*, pág. 640.

Para que pueda levantarse y prosperar el planteamiento de violación a juicio rápido es necesaria la ocurrencia de una dilación. Sin embargo, en Pueblo v. Garrick, 105 DPR 176 (1976), reiterado y aclarado en Pueblo v. Cartagena Fuentes, *supra*, pág. 252 (2000), el Tribunal Supremo aclaró que cuando la suspensión de la vista preliminar es imputable al acusado, como lo es en este caso, los términos de la Regla 64(n)(2) comienzan a decursar desde la fecha en que estuviera señalada la vista preliminar.

Conforme los hechos que informa esta causa, la representación legal del imputado solicitó la transferencia de la vista preliminar y se señaló para el 26 de abril de 2017, por lo que esa causa es imputable al imputado. Por tanto, comenzado a decursar el término el 26 de abril de 2017 y presentada la acusación el 3 de mayo de 2017, se presentó en término.

DICTAMEN

Por los fundamentos expuestos, se DENIEGA el auto de *CERTIORARI* y en su consecuencia, el AUXILIO DE JURISDICCIÓN que le acompaña.

Adelántese por correo electrónico o telefax y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones